

Villagarzón (P), jueves 3 de noviembre de 2022

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE MOCOA (REPARTO)

E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: IBETH LORENY PIPICANO PANTOJA

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

IBETH LORENY PIPICANO PANTOJA, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 59836720, actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DERECHO AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, AL MINIMO VITAL Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC (Acuerdo No 20191000000506 del 21 de febrero de 2019, convoco a concurso público de mérito para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDIA DE VILLAGARZON PUTUMAYO PROCESO DE SELECCIÓN NRO 937 DE 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORIA)**).

SEGUNDO: Me postulé al cargo: denominado **LIDER DEL PROGRAMA**, código 206, grado 1 identificado con el código OPEC No 84247, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Villagarzón Putumayo. (Cargo que desempeño actualmente desde el 16 de julio de 2018).

TERCERO : El 3 de junio del año 2022, El Consejo de Estado, a través del medio de Control Inmediato de Legalidad, proceso número 2021-04664-00, declaró **NULO** el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 *"Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de las pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección a proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria"* dictado por el Presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y Del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

De igual manera DECLARO, los efectos de la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, operan únicamente desde el momento de emisión de la sentencia y *hacia el futuro o ex nunc*. Lo que significa que los actos administrativos emitidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, después de esa fecha, tienen vicio de nulidad y por lo tanto carecen de efectos jurídicos.

CUARTO: El 21 de octubre 2022 radique ante la comisión nacional del servicio civil PQRS- suspensión lista de elegibles, donde solicité:

1. Dejar sin efecto la resolución 15858 de fecha 6 de octubre 2022 emitida por CNSC.
2. Iniciar nuevamente el proceso de inscripción para la 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019- Municipios priorizados para el Post Conflicto PDET, no tengo respuesta hasta el momento.

QUINTO: El día 27 de octubre 2022 la administración municipal de Villagarzón (P), por medio de comunicación oficial, identificada con el número interno AMV-SG-CI-578-2022, donde me notifica el acto administrativo que en el desarrollo del proceso de selección 937 de 2018-Municipios priorizados para el post-conflicto (Municipios de 5ta y 6ta categoría) el CNSC expide resolución 15858 del 06 de octubre 2022 por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer una (1) definitiva del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA código 206, grado 1, identificado con el código de la OPEC No 84247, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Villagarzón Putumayo y además solicitan adelantar el proceso de empalme.

SEXTO: el día 19 de octubre 2022 debido a la incertidumbre con respecto a la lista de elegibles, radicamos escrito ante el despacho del alcalde para que eleve consulta al CNSC. Con respecto a la nulidad y los efectos a futuro de la sentencia.

SEPTIMO: El día 27 octubre de 2022 recibí oficio AMV-SG-CI-578-2022 Asunto: Notificación novedad laboral por conformación de lista de elegibles y solicitan adelanta proceso de empalme.

OCTAVO: en vista que la solicitud radicada ante despacho del señor alcalde fue negada, se radica ante personería el 28 de octubre 2022 oficio para solicitar sea garante de la defensa de nuestros derechos laborales y que administración municipal solicite elevar consulta a la C.N.C.S, sobre la nulidad del decreto 1754 del 22 de diciembre 2020 y sus efectos a futuro o ex nunc, a partir de la promulgación de la sentencia de control inmediato de legalidad a partir del 3 de junio 2022.

NOVENO: el día 3 de noviembre de 2022 el personero municipal radica ante

despacho del señor alcalde oficio PMV 566 Ref: traslado derecho de petición.

DECIMO: El día viernes 4 de noviembre 2022 me notifican resolución nro 429 de 2022 (octubre 26). Por el cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en el proceso de selección nro 937 de 2018, municipios priorizados para post conflicto (municipios de 5 y 6 categoría) y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad).

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al derecho al trabajo, estabilidad laboral, al mínimo vital y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales **VULNERADOS** por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en tal virtud.

Se conceda la **medida provisional deprecada**, y se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** suspender de manera inmediata de la resolución Nro 15858 del 6 de octubre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegible para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado **LIDER DEL PROGRAMA**, código 206, grado 1, identificado con código **OPEC No 84247** del sistema general de carrera Administrativa de la planta de personal de la **Alcaldía de Villagarzón Putumayo**, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, hasta que pueda acceder al juez de contencioso administrativo para que resuelva la legalidad del acto administrativo.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al

interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos

sustanciales de los ciudadanos.

V. PRUEBAS.

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

1. Decreto 1754 de 2020. (Declarado Nulo por la sentencia 2021-04664 de 2022, del Concejo de Estado)
2. Solicitud radicada ante la CNSC. Para solicitar respuesta de derecho de petición.
3. Oficio radicado ante despacho municipal de Villagarzón el 19 de octubre 2022.
4. Oficio de administración municipal AMV-SG-CI-578-2022 (Villagarzón Putumayo 26 de octubre 2022) **Asunto:** Notificación laboral por conformación de la lista de elegibles.
5. Resolución 15858 del 06 de octubre 2022 por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer una (1) definitiva del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA código 206, grado 1, identificado con el código de la OPEC No 84247, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Villagarzón Putumayo.
6. Oficio de personería ante despacho Municipal del 3 de noviembre 2022.
7. Notificación de resolución nro 429 de 2022 (octubre 26). Por el cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en el proceso de selección nro 937 de 2018, municipios priorizados para post conflicto (municipios de 5 y 6 categoría) y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad).
8. Resolución de nombramiento 360 de 2018 (16 julio) y acta de posesión nro 068 de 2018 (julio 16).
9. Nombramiento provisional 750 de 2019 (diciembre 2019) y acta de posesión 02 de dic 31 de 2019.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

1. Decreto 1754 de 2020. (Declarado Nulo por la sentencia 2021-04664 de 2022, del Concejo de Estado)
2. Link de consulta sentencia control inmediato de legalidad 2021-04664 magistrado ponente: Jaime Enrique Rodriguez Navas (48 paginas) <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=153906>
3. Oficio de administración municipal AMV-SG-CI-578-2022 (Villagarzón Putumayo 26 de octubre 2022).
4. Resolución Nro 15858 del 6 de octubre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegible para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado LIDER DEL PROGRAMA, código 206, grado 1, identificado con código OPEC No 84247 del sistema general de carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villagarzón Putumayo.
5. Copia simple de cédula de ciudadanía.

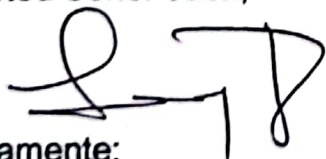
IX. NOTIFICACIONES.

Dirección física: casa campo Villa clara Villagarzón Putumayo

Dirección electrónica: lorenyprofesional.villagarzon@gmail.com

Contacto: 3208443822

De usted Señor Juez;



Atentamente;

IBETH LORENY PIPICANO PANTOJA

C.C.59836720
